



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1927

---

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 209

Año 18º

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Abad (a) Lico, agricultor, del domicilio y residencia de Bonaó Arriba, sección de la común de Bonaó, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licdo. Julio Espaillat de la Mota, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 2, 6 y 8 de la Ley sobre División y Partición de Terrenos Comuneros.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licdo. Julio Espaillat de la Mota, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licdo. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 6, 7 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que la Corte de Apelación de La Vega, al confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, pronunciada en la litis entre la señora Graciela García Godoy de Chottin y el señor Manuel Abad (a) Lico, ha violado los artículos 2, 6 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1º: que a consecuencia de la mensura y partición del sitio de Bonaó Arriba, le fué adjudicada a la señora Graciela García Godoy una porción de terreno en dicho sitio, en la cual fué incluida una parcela de la cual sostiene ser propietario el señor Abad; 2º: que habiendo demandado la señora García Godoy de Chottin al señor Abad en reivindicación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega condenó al señor Abad a desalojar la porción de terreno que ocupa.

Considerando, que en el artículo 7 de la Ley sobre División y Partición de Terrenos Comuneros, está previsto el

caso de que un copropietario negligente no hubiere inscrito sus títulos o derechos ante el Notario comisionado para la partición de un sitio comunero; y se establece el procedimiento que deberá seguir dicho propietario para la conservación de su derecho.

Considerando, que las disposiciones de los artículos 2, 6 y 8 de la Ley sobre División y Partición de Terrenos Comuneros, relativas a la partición de dichos terrenos, no tenían aplicación en el caso de la litis entre la señora García Godoy y el señor Abad; puesto que no se trataba en ella de operaciones de partición y división de terreno, sino de la reivindicación de una porción de terreno, ocupado por el señor Abad, pero que fué adjudicada a la señora García Godoy en virtud de una partición y división ya cumplida y que fué homologada por Tribunal competente; que si el señor Abad se encontraba en el caso que prevé el artículo 7 de la Ley sobre División y Partición de Terrenos Comuneros, debió proceder de acuerdo con lo que el mismo artículo dispone, para conservar su derecho.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Abad (a) Lico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintiseis, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Diciembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Milcíades Duluc, abogado del señor Abelardo Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Ciénega, jurisdicción de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bara-

caso de que un copropietario negligente no hubiere inscrito sus títulos o derechos ante el Notario comisionado para la partición de un sitio comunero; y se establece el procedimiento que deberá seguir dicho propietario para la conservación de su derecho.

Considerando, que las disposiciones de los artículos 2, 6 y 8 de la Ley sobre División y Partición de Terrenos Comuneros, relativas a la partición de dichos terrenos, no tenían aplicación en el caso de la litis entre la señora García Godoy y el señor Abad; puesto que no se trataba en ella de operaciones de partición y división de terreno, sino de la reivindicación de una porción de terreno, ocupado por el señor Abad, pero que fué adjudicada a la señora García Godoy en virtud de una partición y división ya cumplida y que fué homologada por Tribunal competente; que si el señor Abad se encontraba en el caso que prevé el artículo 7 de la Ley sobre División y Partición de Terrenos Comuneros, debió proceder de acuerdo con lo que el mismo artículo dispone, para conservar su derecho.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Abad (a) Lico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintiseis, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Diciembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Milcíades Duluc, abogado del señor Abelardo Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Ciénega, jurisdicción de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bara-

hona, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión correccional y pago de los costos, por el delito de sustracción de una menor de diez y seis años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado, y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código Penal castiga con las penas de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos, al que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior.

Considerando, que el artículo 463 del mismo Código, dispone en su inciso 6, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales están autorizados a reducir el tiempo de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, y aun a imponer una u otra de dichas penas.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado Abelardo Santana culpable de haber sustraído a la joven Marcelina Félix, menor de diez y seis años; y reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Milcíades Duluc, abogado del señor Abelardo Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco, que condena a Santana a seis meses de prisión correccional y pago de los costos por el delito de sustracción de una menor, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Diciembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que condena a los señores Jesús María Hernández y Manuel Gil Riuz, el primero a veinte días de prisión correccional, veinticinco pesos de multa y el segundo a diez pesos de multa y ambos al pago de los costos, por el delito de herida y porte de arma blanca respectivamente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; y el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se dirige, en el plazo de tres días; que por tanto, la notificación del recurso del Ministerio Público a la parte contra quien se deduzca, es un requisito necesario para la admisión del recurso.

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que el Ministerio Público hiciese notificar su recurso a los acusados Hernández y Gil Riuz.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha

diecisiete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, en la causa seguida a los señores Jesús María Hernández y Manuel Gil Ruiz.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la Concha.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Diciembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Vista la instancia presentada a la Suprema Corte de Justicia por el Licdo. Santiago Lamela, abogado, en nombre y representación del señor José Tedeschi, en la cual pide se fije «audiencia en Cámara de Consejo para discutir la liquidación de costos en referencia y pedir la reforma en cuanto a las partidas no autorizadas por la Ley y las anotadas por una suma mayor a la indicada en la Tarifa de Costas Judiciales».

Vista la nota adicional, suscrita por el Licdo. S. Lamela, en la cual se enumeran las partidas que su representado «el Dr. Tedeschi tiene interés en hacer reformar en el estado de costas y honorarios aprobados por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en provecho del Licdo. Francisco Honorio Reyes».

Visto el escrito presentado por el Licdo. Francisco Honorio Reyes.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vistos los artículos 30 de la Tarifa de Costas Judiciales, 29 y 164 de la Ley de Organización Judicial.

Atendido, que el solicitante señor Tedeschi funda su

diecisiete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, en la causa seguida a los señores Jesús María Hernández y Manuel Gil Ruiz.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la Concha.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Diciembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Vista la instancia presentada a la Suprema Corte de Justicia por el Licdo. Santiago Lamela, abogado, en nombre y representación del señor José Tedeschi, en la cual pide se fije «audiencia en Cámara de Consejo para discutir la liquidación de costos en referencia y pedir la reforma en cuanto a las partidas no autorizadas por la Ley y las anotadas por una suma mayor a la indicada en la Tarifa de Costas Judiciales».

Vista la nota adicional, suscrita por el Licdo. S. Lamela, en la cual se enumeran las partidas que su representado «el Dr. Tedeschi tiene interés en hacer reformar en el estado de costas y honorarios aprobados por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en provecho del Licdo. Francisco Honorio Reyes».

Visto el escrito presentado por el Licdo. Francisco Honorio Reyes.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vistos los artículos 30 de la Tarifa de Costas Judiciales, 29 y 164 de la Ley de Organización Judicial.

Atendido, que el solicitante señor Tedeschi funda su



pedimento para que la Suprema Corte de Justicia conozca de sus observaciones al estado de costas y honorarios «aprobados por la Corte de Apelación de Santo Domingo en provecho del Licdo. Francisco Honorio Reyes», en el artículo 30 de la Tarifa de Costas Judiciales, el cual dice así: «Artículo 30. Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de costas, se recurrirá, por medio de una instancia, al Tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, salvo el recurso contra el Fiscal o Alcalde que la haya visado».

§ «Cuando la liquidación proviniese de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, deberá recurrirse, para la reforma ante la misma».

Atendido, que la Tarifa de Costas Judiciales fué votada en 1904; que en esa fecha la Suprema Corte de Justicia tenía las funciones de Corte de Apelación, y era el Tribunal inmediato superior respecto de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia; que por tanto, era a la Suprema Corte de Justicia a quien debía acudir en virtud del artículo 30 de la Tarifa de Costas Judiciales, cuando hubiese motivos de queja contra alguna liquidación procedente de algún Tribunal de Primera Instancia. La Tarifa no podía referirse a «las Cortes de Apelación», que no existían en aquellos días; puesto que fueron creadas por la Constitución reformada en 1908.

Atendido, a que no obstante que la Constitución reformada de 1908 quitó a la Suprema Corte las atribuciones de Corte de Apelación, de derecho común, y que el artículo 35 de la Ley de Organización Judicial de 1908, dispuso que «todas las atribuciones expresas que establecen los Códigos para el presidente, magistrados y ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia en calidad de Corte de Apelación, como ha funcionado hasta ahora, se confieren a los presidentes, magistrados y procuradores generales de las Cortes de Apelación en sus casos respectivos»; y no obstante a que la misma Ley despojó a la Suprema Corte de la mayor parte de las atribuciones administrativas que le confería la anterior Ley de Organización Judicial; pudo haber dudas respecto a si correspondían a la Suprema Corte atribuciones que expresamente le atribuían leyes anteriores a 1908, debido a la deficiente redacción del citado artículo 35 de la Ley de Organización Judicial; pero que esas dudas no pueden existir hoy, en vista del artículo 164 de la Ley de Organización Judicial del 21 de Noviembre del año en curso, que dispone que «Todas las facultades y atribuciones que por los Códigos y otras leyes anteriores a la Constitución del 1908, correspondían a la Suprema Corte de Justicia y a su Ministro Fiscal, corresponden a las Cortes de Apelación y sus Procuradores

Generales respectivamente, excepto en aquellos casos que necesariamente competen a la Suprema Corte de Justicia, tales como la designación de Jueces cuando se refiere a Cortes de Apelación, o a una Corte de Apelación y un Tribunal inferior, o a Tribunales de Primera Instancia o Alcaldías que no pertenezcan a la jurisdicción de la misma Corte de Apelación; las apelaciones de sentencias de Cortes de Apelación sobre recusación de Jueces de las mismas, y las demandas en responsabilidad civil contra Jueces de las Cortes de Apelación».

Atendido, a que el conocer de reparos a una liquidación de costas, aprobada por el Presidente y el Procurador General de una Corte de Apelación, no puede ser una atribución de la Suprema Corte de Justicia actualmente, por no estar comprendida en las excepciones del artículo 164 de la Ley de Organización Judicial; puesto que no es una atribución que necesariamente debía ser ejercida por este Supremo Tribunal, como en los casos que prevé el citado artículo 164 de la Ley de Organización Judicial.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia se abstiene de conocer de los reparos que hace el señor José Tedeschi al estado de honorarios presentado por el Licdo. Francisco Honorio Reyes, por no ser de su competencia.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que más arriba figuran, el día diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete, años 84<sup>o</sup> de la Independencia y 65<sup>o</sup> de la Restauración lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *BUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y seis de Diciembre de

Generales respectivamente, excepto en aquellos casos que necesariamente competen a la Suprema Corte de Justicia, tales como la designación de Jueces cuando se refiere a Cortes de Apelación, o a una Corte de Apelación y un Tribunal inferior, o a Tribunales de Primera Instancia o Alcaldías que no pertenezcan a la jurisdicción de la misma Corte de Apelación; las apelaciones de sentencias de Cortes de Apelación sobre recusación de Jueces de las mismas, y las demandas en responsabilidad civil contra Jueces de las Cortes de Apelación».

Atendido, a que el conocer de reparos a una liquidación de costas, aprobada por el Presidente y el Procurador General de una Corte de Apelación, no puede ser una atribución de la Suprema Corte de Justicia actualmente, por no estar comprendida en las excepciones del artículo 164 de la Ley de Organización Judicial; puesto que no es una atribución que necesariamente debía ser ejercida por este Supremo Tribunal, como en los casos que prevé el citado artículo 164 de la Ley de Organización Judicial.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia se abstiene de conocer de los reparos que hace el señor José Tedeschi al estado de honorarios presentado por el Licdo. Francisco Honorio Reyes, por no ser de su competencia.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que más arriba figuran, el día diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete, años 84<sup>o</sup> de la Independencia y 65<sup>o</sup> de la Restauración lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *BUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y seis de Diciembre de

mil novecientos veinticinco, que descarga al señor Danie Natalio Jimenez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magirtrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; y el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se dirige, en el plazo de tres días; que por tanto, la notificación del recurso del Ministerio Público a la parte contra quien se deduzca, es un requisito necesario para la admisión del recurso.

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que el Ministerio Público hiciera notificar su recurso al señor Daniel Natalio Jimenez.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco, que descarga al señor Daniel Natalio Jimenez.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

REPUBLICA DOMINICANA.  
**SERVICIO JUDICIAL.**

Santo Domingo, diciembre 23 del 1927.

**CIRCULAR.**

A LOS MAGISTRADOS PRESIDENTES DE LAS CORTES DE  
APELACIÓN Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Majistrado:

En el Proyecto de Lei de Organización Judicial, que la Suprema Corte de Justicia presentó al Congreso Nacional en octubre de 1924, se establecía que el traje oficial para los funcionarios i empleados judiciales es el negro; i se hacía obligatorio para los Jueces, los Procuradores Jenerales, los Procuradores Fiscales i los abogados vestir de levita en las audiencias públicas; es decir, se mantenía el uso constante en la República, del traje serio social para la majistratura judicial i los abogados, en las audiencias públicas. Por la Lei de Organización Judicial de 1908 se quiso intruducir en el país la toga i el birrete para algunos funcionarios judiciales; pero la fuerza de la costumbre hizo caer en desuso lo que disponía la Lei a ese respecto. Eso no obstante, se repite en la Lei recientemente votada el estraño propósito de cambiar el traje de los funcionarios judiciales, en el ejercicio de sus funciones, haciendo obligatorio el porte de toga i birrete. Ahora bien, esa exótica vestimenta, no usada nunca por los Jueces dominicanos, solo es conocida en el país por algunos de sus habitantes que han estado en el extranjero i por quienes la han visto en películas de cine. Como no hai nada reglamentado acerca del material, el color, la forma etc. de togas ni birretes; si cada uno de los que han de usarles se provée de los suyos a su antojo, el resultado será desastroso; exponiéndose los tribunales al ridículo. En vista de ello, la Suprema Corte de Justicia és de parecer que debe esperarse a que el Congreso determine esos particulares, o modifique la Lei en el sentido de mantenerle a la majistratura judicial dominicana el traje que la ha caracterizado siempre, i el cual no ha impedido que goce del respeto a que la han hecho merecedora quienes la han ejercido. La Suprema Corte tiene el propósito de dirijirse al Congreso en su próxima lejislatura, en miras de obtener que la Lei de Organización Judicial sea modificada en varios puntos; entre ellos el relativo al traje de los funcionarios judiciales.

Con toda consideración,

(Fdo.): **R. J. Castillo.**

Presidente.